



TUCUMAN

LEY 7339

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Declaración de la Emergencia Sanitaria en Tucumán.
Texto Actualizado
Sanción: 30/12/2003; Promulgación: 20/01/2004;
Boletín Oficial 02/02/2004

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de
LEY:

CAPITULO I - EMERGENCIA SANITARIA

Título 1 - Declaración de Emergencia

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Tucumán a la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia [Nº 486](#) de fecha 13/03/02, del Poder Ejecutivo Nacional, sus prórrogas y modificatorias.

Art. 2º.- Declarase la Emergencia Económica y Financiera del Sistema Sanitario Provincial. Esta declaración comprende la emergencia del sistema prestacional público del servicio de salud, regulado por [Ley Nº 7.466](#) y sus modificatorias, del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA).

Art. 3º.- Quedan comprendidas en los conceptos y alcances jurídicos de lo que se dispone en los Artículos 1º y 2º, las siguientes unidades de organización del Gobierno de la Provincia: Ministerio de Salud Pública y el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA).

Art. 4º.- La Emergencia dispuesta tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2004. El Poder Ejecutivo podrá extender hasta un (1) año más el plazo de la emergencia establecida.

Título 2 - Acciones Judiciales

Art. 5º.- Suspéndase hasta el 31 de Diciembre de 2009 la ejecución de las sentencias dictadas y que se dictaren que condenen al pago de una suma de dinero contra el Sistema Provincial de Salud, regulado por [Ley Nº 7.466](#), y el Estado Provincial, por sentencias como también los actos administrativos, acuerdos transaccionales, laudos arbitrales, que reconozcan como causa u origen a actividades de los organismos referidos en los Artículos 2º y 3º. Ley nº 7996 -artículo 22- suspende ejecución sentencias hasta el 31/12/2009.

Art. 6º.- Dispónese hasta el 31 de Diciembre de 2009, la inembargabilidad de los recursos financieros y no financieros y todo tipo de letras y empréstitos nacionales o provinciales de propiedad y administración del Estado Provincial o de los organismos o unidades de administración declarados en emergencia por la presente ley por sentencias dictadas o a dictarse que reconozcan como causa u origen a las actividades de los organismos referidos en los Artículos 2º y 3º, conforme a lo preceptuado en la Ley Nº 6.974 y su prórroga Ley Nº 7.309. Ley nº 7996 -artículo 23- dispone inembargabilidad hasta el 31/12/2009.

Título 3 - Actuaciones de Emergencia

Art. 7º.- Exceptuase al Ministerio de Salud Pública y al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) de la aplicación de las normas restrictivas de las disposiciones de los créditos presupuestarios, en la medida que resulten normas limitativas del presupuesto anual.

Título 4 - Funcionarios y Agentes Públicos

Art. 8º.- Derogase toda disposición que se oponga a las facultades que disponen los Organismos referidos en los Artículos 2º y 3º para la designación, y/o promoción, y/o contratación de personal y/o contratación de obras y servicios, de conformidad a lo previsto

en la [Ley N° 7.466](#) y sus modificatorias, siempre que contaren con los créditos presupuestarios pertinentes.

Título 5 - Créditos Prestacionales

Art. 9°.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública y al SIPROSA hasta el 31/12/2006, para efectuar las locaciones de obras y/o servicios necesarios tendientes a lograr el diligenciamiento y/o ejecución judicial de cobro de las sumas que le sean adeudadas.

CAPITULO II - ASISTENCIA FINANCIERA

Art. 10°.- Durante la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá asistir, a través de la Secretaría de Hacienda, con un Aporte Financiero No Reintegrable de hasta Pesos Dos Millones (\$2.000.000.-) mensuales, o lo que resulte necesario al Ministerio de Salud Pública y SIPROSA, para lo cual deberá tomar las prevenciones presupuestarias a tales fines.

Art. 11°.- Dispónese que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda, compensará al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) por los efectos que provocasen en su recaudación, cualquier rebaja de alícuotas o exenciones que se dispongan sobre recursos específicos afectados al sector salud.

Art. 12°.- Prorrogase la vigencia de los aportes de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) fijados por Ley N° 6.949 y sus modificatorias, mientras se encuentre en vigencia la presente ley.

Art. 13°.- En caso de incumplimiento parcial o total por parte de Caja Popular de Ahorros de la Provincia a lo dispuesto en el Artículo 21 (bis) de su Carta Orgánica (Ley N° 5.115 y sus modificatorias) el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, dará cumplimiento al aporte dinerario mensual, subrogándose en el derecho a reclamar los mismos al obligado principal.

Art. 14°.- Instruyese a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia y al Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) a determinar, en forma conjunta, en un plazo de hasta treinta días a partir de la promulgación de la presente ley, la deuda acumulada por la primera nombrada y a favor de la segunda, en concepto de aportes pendientes de acuerdo al marco normativo vigente y a establecer la forma de pago de la misma.

CAPITULO III - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD

Título 1 - Explotaciones de Terceros

Art. 15°.- Dispónese el cese de toda actividad comercial y/o sin fines de lucro que terceros efectúen dentro de espacios de propiedad del Sistema Provincial de Salud.

Art. 16°.- Dispónese la rescisión de todo contrato y/o convenio con o sin fines de lucro que terceros efectúen dentro de espacios de propiedad del Sistema Provincial de Salud, y que tengan por objeto la venta y/o distribución y/o adquisición y/o publicidad y/o propaganda y/o mercadeo de bienes y/o productos y/o servicios.

Art. 17°.- Dispónese el cese de toda ocupación de terceros en espacios de propiedad del Sistema Provincial de Salud, cualquiera sea la actividad que desarrollen, facultándose a la conducción del SIPROSA a renegociar los contratos existentes cuando sea necesario y/o negociar nuevas concesiones y/o permisos.

Art. 18°.- Exceptuase de lo dispuesto por los Artículos 15, 16 y 17 a quienes: a) Tuvieren un contrato expreso en vigencia, siempre que no se verificase la existencia de mora en el cumplimiento de las obligaciones del tercero beneficiario. b) Desarrollen actividades que, teniendo expresa autorización de la conducción del SIPROSA, tengan directa vinculación con las prestaciones médicoasistenciales a cargo del referido Sistema Provincial de Salud (SIPROSA). c) Determine la conducción del SIPROSA por acto fundado.

Art. 19°.- Los terceros comprendidos en los Artículos 15, 16 y 17, deberán elevar en el plazo de treinta (30) días a partir de la sanción de la presente ley, propuesta de renegociación de los convenios existentes o de convenios en los casos en que no exista alguno. En caso de no concretarse los mencionados convenios con la firma definitiva de los mismos, los terceros deberán retirar en un plazo de treinta días, todos sus bienes. El retiro de tales bienes deberá efectuarse bajo la vigilancia y autorización de las autoridades del Sistema Provincial de Salud, siendo a cargo de aquellas todas las erogaciones necesarias para preservar el patrimonio y/o la prestación de los servicios del mencionado Sistema.

Título 2 - Gestión Descentralizada del Hospital Público

Art. 20°.- El Poder Ejecutivo, el Ministerio de Salud Pública y la conducción del SIPROSA deberán adoptar todas las medidas y acciones necesarias tendientes a posibilitar la aplicación del régimen descentralizado de los distintos servicios prestacionales de salud.

Art. 21°.- Se deberá organizar, a nivel de Ministerio de Salud y/o del SIPROSA, un Sistema de Control de Gestión Centralizado con apoyo informático en el cual la totalidad de los Programas sean de acceso directo por el Nivel Central y/o por cualquiera de los usuarios del Sistema, pero no pudiendo ser modificados en forma unilateral por ninguno de los usuarios individualmente, sino y únicamente por el nivel autorizado del Ministerio de Salud y por las autoridades pertinentes del SIPROSA.

Art. 22°.- El régimen de gestión descentralizada deberá, por lo menos, tener los siguientes objetivos:

- a) Promover acciones tendientes a incrementar los presupuestos hospitalarios a través de los ingresos obtenidos por el cobro de las prestaciones efectuadas a beneficiarios de otros sistemas de salud o a través de los mayores aportes estatales (provinciales o nacionales), aportes de ONG y cualquier otro de origen nacional o internacional.
- b) Fomentar una gestión eficiente y racional de salud, fortaleciendo el primer nivel de atención con estrategia, de atención primaria de la salud.
- c) Mejorar los actuales niveles de accesibilidad de la población sin cobertura.
- d) Respetar las particularidades zonales y locales de los establecimientos bajo el sostenimiento y consolidación de una concepción integrada del servicio de salud, y favoreciendo la autonomía de los sistemas locales en base a la regionalización por área operativa.
- e) Fomentar el compromiso del personal de salud a participar de las distribuciones de un porcentaje de los ingresos efectivamente obtenidos como resultado de la actividad de cobranza de la facturación de los servicios de salud prestados.

Título 3 - Prestaciones de Salud a Pacientes con Cobertura Asistencial.

Art. 23°.- Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, obras sociales públicas y privadas, mutuales, organizaciones de medicina prepaga, compañías de seguro, organizaciones de medicina laboral, aseguradoras de riesgos de trabajo, cualquier otra organización similar y terceros obligados con la organización y/o prestación de los primeros nombrados, deberán acreditar en el término de sesenta (60) días corridos, los padrones de afiliados y beneficiarios con derecho a cobertura asistencial con residencia en la Provincia. La reglamentación determinará la modalidad y soportes operativos para el cumplimiento de la mencionada acreditación y la periodicidad de actualización de la información.

Corresponde el reconocimiento jure et jure por parte del tercero obligado por las prestaciones recibidas por sus afiliados y/o beneficiarios de parte del Sistema Provincial de Salud. No siendo oponible a tal efecto ninguna circunstancia relativa a la relación contractual entre la organización obligada y su afiliado y, consecuentemente, nace a partir de la referida prestación asistencial la obligación de pago de aquella por los servicios prestados por el referido sistema público de salud.

Todo ello sin perjuicio de la existencia o no de convenio en la materia con el tercero que resulta obligado, conforme lo preceptuado en el primero y segundo párrafos. Ante el incumplimiento de la obligación dispuesta corresponderá:

- a) Transcurrido el plazo de origen para acreditar la primera información, la aplicación de una multa de hasta Pesos Un Mil (\$ 1.000.-) diarios, por cada día corrido hasta aquel anterior al de su cumplimiento.
- b) Transcurrido el plazo que prevea la reglamentación sin que se actualicen los padrones: una multa de hasta Pesos Quinientos (\$ 500.-) diarios, por cada día corrido hasta aquel anterior a su cumplimiento.
- c) Los valores establecidos en los apartados a) y b) se actualizarán conforme lo determine la reglamentación.

Art. 24°.- Respecto de las sumas adeudadas al Sistema Provincial de Salud por lo dispuesto en el Artículo 23, corresponderá lo establecido en el Artículo 41 de la [Ley N° 7.466](#)

Art. 25°.- Los incrementos de recursos que obtenga el Sistema Provincial de Salud como

consecuencia del presente título serán aplicados conforme se indica:

a) Para gastos de funcionamiento o equipamiento de los sistemas hospitalarios y centros de atención primaria del servicio de salud pública.

b) Para reestructuración de los conceptos remunerativos y/o no remunerativos del personal, orientados a la eficiencia del gasto y a la mayor productividad.

Quedando a tal fin, autorizada la conducción del SIPROSA a adoptar todas las decisiones que corresponden, siempre que se verifique el cumplimiento previo de las disposiciones de los Artículos 4º, 5º y concordantes de la Ley N° 5.692 y sus modificatorias.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES VARIAS

Título 1 - Presupuesto del SIPROSA

Art. 26º.- Facultase a la autoridad del SIPROSA a redistribuir los fondos que se le asignan por esta ley. La política de redistribución y aplicación de tales fondos debe estar exclusivamente dirigida a atender las necesidades emergentes de lo dispuesto por el artículo 2º.

Título 2 - Política Terapéutica

Art. 27º.- En el plazo de noventa (90) días, prorrogables por idéntico plazo por razones fundadas, el Ministerio de Salud Pública deberá implementar una política de terapéutica unificada, elaborada sobre las bases técnicas y de impacto financiero acorde con la emergencia que se declara en el Artículo 2º. El Formulario Terapéutico Unificado deberá ser el objetivo operativo de aquella política, la que deberá aplicar unificadamente el citado Ministerio y el Sistema Provincial de Salud respecto de todas sus prestaciones.

Art. 28º.- Adhiérase la Provincia de Tucumán al Decreto N° 1.007 de fecha 1/11/2000 y sus modificatorios del Poder Ejecutivo Nacional. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Salud y el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) deberán adoptar todas las medidas y acciones tendientes a que la Provincia se incorpore al Fondo Rotatorio del Programa Ampliado de Inmunizaciones de la Organización Panamericana de la Salud.

Título 3 - Servicios Públicos

Art. 29º.- Dispónese que la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, gas, teléfonos, agua y cloacas en las que el usuario sea un organismo del Estado dependiente del Ministerio de Salud Pública y del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), serán considerados grandes consumidores. En consecuencia el equipamiento y mantenimiento técnico por parte de los prestadores del servicio en cuestión será conforme a esa categoría preferencial. Este cambio de nivel de cliente y la adecuación al régimen de tarifas especiales, conforme a la legislación en vigencia serán tramitadas por el organismo oficial competente en la materia, y estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Prestar ininterrumpidamente el servicio.

b) Eficientizar la prestación del servicio para un menor impacto en el costo social a cargo del Estado.

Título 4 - Reglamentación

Art. 30º.- Dispónese que el Poder Ejecutivo Provincial, el Ministerio de Salud y el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) dicten en un plazo de hasta noventa (90) días toda la normativa básica para hacer inmediatamente efectivas las disposiciones de esta ley.

Título 5 - Carácter y Vigencia

Art. 31º.- No resulta aplicable a las disposiciones de la presente ley, mientras dure la vigencia toda disposición que se le oponga.

Art. 32º.- La presente ley es de orden público.

Art. 33º.- Derogase la Ley N° 7.299.

Art. 34º.- Comuníquese.